



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)

Caldas, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA

RADICACIÓN: 257694089001-2019-00084-00

DEMANDANTE: ALBA LUZ NERIN VARGAS PINZÓN Y PABLO EMILIO AVENDAÑO VILLALOBOS

DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO: AUTO DECRETA SUCESIÓN PROCESAL Y DESIGNA CURADOR AD-LITEM

ASUNTO A RESOLVER

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la solicitud de sucesión procesal que formalizó la apoderada judicial del demandante Pablo Emilio Avendaño Villalobos, quien falleció el 20/04/2020. Así mismo, como se observa que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado en los numerales cuarto y quinto del auto admisorio de la demanda, (fls. 84, 102 y 103) se proveerá sobre la designación de curador ad-litem.

PARA DECIDIR SE CONSIDERA

Conforme al artículo 68 del C.G.P., iniciado un proceso y si una de las partes desaparece, la consecuencia de dicha situación es que sus herederos, el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes o el curador, la sustituyan en el proceso al sujeto de derecho fallecido o jurídicamente inexistente, con el fin de ocupar su posición procesal y permitir la defensa de sus intereses. En esa medida, la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha señalado que la sucesión procesal es la regla general en el caso de la muerte de una de las partes dentro de un proceso, la cual opera *ipso jure*, siempre y cuando se acredite la respectiva condición de heredero, cónyuge albacea o curador; mientras que la autorizada doctrina nacional,² por su parte, ha explicado que la misma tiene lugar cuando acaece el reemplazo de una de las partes por otra que ocupa su posición procesal, produciéndose un cambio de las personas que la integran y que puede afectar tanto al demandado, como al demandante e incluso al tercero interviniente y que otorga a quien ingresa los mismos derechos, cargas y obligaciones radicados en el sucesor.

Así pues, la sucesión procesal es un fenómeno de índole netamente procesal, que en modo alguno tiene el alcance de modificar la relación jurídica material, que, por tanto, continua igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Esto significa que los sucesores quedan con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor.

En el *subexamine*, se demostró oportunamente el deceso del señor Pablo Emilio Avendaño Villalobos y el parentesco de consanguinidad en primer grado línea descendente de Jonathan Emilio Avendaño Parra con el *decujus*, con los correspondientes registros civiles allegados al correo electrónico del juzgado como anexos de la solicitud que remitió la apoderada judicial, razón por la cual se procederá a declarar la correspondiente sucesión procesal, por cuanto se encuentran reunidos los presupuestos de ley.

De otra parte, y como se encuentra acreditado el emplazamiento de las personas indeterminadas demandadas, siguiendo el derrotero del artículo 108, en armonía con lo dispuesto en el numeral 8° del Art. 375 del C. G. del P., se les **designará** curador *ad-litem*.

¹ C- 131 de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil tres (2003), proferida con ponencia del Magistrado MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA.

² Azula Camacho. *Manual de derecho Procesal, Tomo I Teoría General del Proceso*, séptima edición, Temis. Capítulo X Crisis del proceso, pags 395 y ssgs.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la sucesión procesal en favor de **Jonathan Emilio Avendaño Parra**, dada su calidad de hijo del causante Pablo Emilio Avendaño Villalobos (q.e.p.d).

SEGUNDO: Reconocer personería a la Abogada **María Camila Peña Ramírez** para actuar en calidad de apoderada judicial de **Jonathan Emilio Avendaño Parra**, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado y que obra en el expediente.

TERCERO: Designar al Abogado **Alirio Cruz Cristancho**, como curador *ad-litem* de las personas indeterminadas. En consecuencia, **por Secretaría**, a través de correo electrónico, **comuníquese** la designación informándole que al tenor de lo señalado en el artículo 48-7º del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que deberá manifestar de manera inmediata y a través de correo electrónico su aceptación, y coordinar con la Secretaría el acto de posesión que se llevará a cabo de manera virtual y a través de la herramienta teams. (art.3 del Decreto 806/2020).

Una vez efectuada la posesión, **notifíquese** en debida forma el auto admisorio de la demanda de fecha 30 de octubre de 2019, visible a folios 38 y 39 del diligenciamiento, con la advertencia de que a partir del día siguiente empieza a correr el correspondiente término de traslado (10 días) previsto en el artículo 391 del C.G. del P. Entréguesele copia del auto que se le notifica, de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ



Firmado Por:

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CALDAS-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8740f75a82252d28964809918da2698c148c69e84757ceb7050f6ab07bcf31a

Documento generado en 05/08/2020 05:49:48 p.m.